

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- ARTICULO 1º **CODIFICACIÓN DE MATERIA BÁSICA PARA CARRERAS UNIVERSITARIAS.** Todas las Universidades Públicas y Privadas reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación deberán unificar criterios a partir del período lectivo 2005 para diseñar los planes de estudio de todas las carreras de grado que se impartan en cada una de sus Facultades en todo el ámbito del territorio nacional.
- ARTICULO 2º A través de reuniones periódicas, los Decanos de cada una de las Universidades, junto a los Directores de Departamentos, elaborarán un plan de estudios básicos que abarcará el cincuenta por ciento de la duración de la carrera de grado, cuyas materias, debidamente codificadas, servirán como instrumento legal de cursado y aprobación de las asignaturas en todas las universidades públicas o privadas ante un posible traslado del estudiante en los primeros años de estudio.
- ARTICULO 3º Las respectivas universidades organizarán durante el transcurso del presente año reuniones a fin de delinear los planes básicos de cada una de las carreras, cuya presentación ante la Secretaría de Asuntos Universitarios del Ministerio de Educación se efectuará hasta el 31 de octubre de 2004.
- ARTICULO 4º Queda facultada la Secretaría enunciada precedentemente para imponer a las Universidades los planes de estudios básicos de las carreras que no fueran presentadas a partir del 10 de noviembre de 2004. Dichos planes serán inamovibles a partir del ciclo lectivo 2005.
- ARTICULO 5º La Secretaría de Asuntos Universitarios queda facultada para solicitar a las respectivas Universidades que se agoten los esfuerzos para unificar criterios en cuanto a denominación de las Carreras de Grado; Títulos e incumbencia de éstos, con el propósito de evitar denominaciones diversas en estudios paralelos y/o similares.
- ARTICULO 6º El cincuenta por ciento de las materias de cada carrera de grado enunciado en el Artículo Segundo de la presente Ley debe dictarse en los primeros años de estudios, quedando facultada cada Universidad a establecer el plan de estudios que abarque el restante cincuenta por ciento en cada una de las carreras de grado, teniéndose para ello en cuenta el proyecto de la Casa de Altos Estudios y las necesidades regionales o sociales donde cumple sus funciones educativas.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 7º Las Universidades Privadas Confesionales o representantes de Cultospe autorizados por el Ministerio respectivo, podrán agregar al plan básico de estudios un máximo de dos materias por año del ciclo básico de la carrera relacionada con la formación religiosa que ésta imparte. Esas materias podrán ser requeridas en condición de "libre" al alumno que realice su paso de una Universidad Pública a la Privada, para ello se deberán establecer los plazos prudenciales de tiempo y forma de evaluarlas, pero no podrán impedir la continuidad de sus estudios dentro de la facultad.

ARTICULO 8º En las carreras de grado cuyos títulos indiquen especificidad o especialización dentro del mismo grado académico, las materias tendientes a brindar ese grado de especialización, deberán impartirse en los últimos años de la carrera sin obstaculizar el plan básico codificado y unificado en todo el territorio nacional.

ARTICULO 9º A partir del 1 de enero de 2005 quedarán derogados todos los planes de estudios universitarios en cada una de las carreras de grado y entrarán en vigencia las nuevas estructuras codificadas. Los alumnos que cursaron estudios con anterioridad, deberán concluir sus carreras con el plan de estudios vigente hasta la fecha de la sanción de la presente Ley.

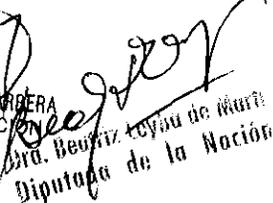
ARTICULO 10º Las Facultades respectivas deberán informar a los aspirantes a primer año en cada una de las carreras de grado durante el período 2005 sobre los cambios introducidos en los Planes de Estudios, e indicar las denominaciones de las materias que podrá insertar la Facultad en la segunda mitad de su carrera, previa autorización de la Secretaría de Asuntos Universitarios.

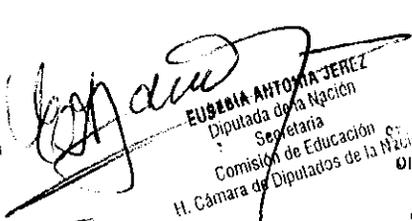
ARTICULO 11º La presente Ley constituye un instrumento regulador de cada una de las carreras de grado que se autorizan a través del Ministerio de Educación de la Nación y no tiene ingerencia en las autonomías universitarias establecidas, permitiendo que cada unidad académica establezca el cincuenta por ciento del plan de estudios restante con la aprobación de los Consejos Consultivos y de la Secretaría de Asuntos Universitarios.

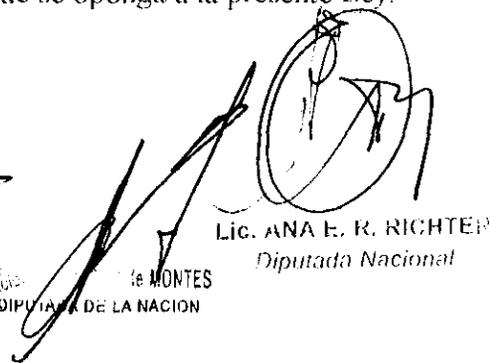
ARTICULO 12º Queda derogada cualquier Ley y/o Decreto que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 13º Comuníquese, etc.


Dr. GUILLERMO DE LA BARBERA
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Dra. BEATRIZ CAYAN DE MURRU
Diputada de la Nación


EUSEBIA ANTONIA JEREZ
Diputada de la Nación
Secretaría
Comisión de Educación
H. Cámara de Diputados de la Nación


Lic. ANA E. R. RICHTER
Diputada Nacional